



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2022-00029-00 |
| ACCIONANTE: | CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA |
| ACCIONADO: | MINISTERIO DE TRANSPORTE MINISTERIO DE DEFENSA – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN IDEAM |
| ACCIÓN: | TUTELA |

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA**, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE DEFENSA, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES -IDEAM**, por la presunta violación al derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que el 21 de diciembre del 2021, radico vía correo electrónico ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE DEFENSA, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES -IDEAM** petición en la que solicitaba información sobre el cumplimiento del artículo 20 de la Ley 1383 de 2010.

Manifiesta que a la fecha la parte accionada no ha dado respuesta de fondo a lo solicitado.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a la siguiente:

“Me permito deprecar ante su Despacho, ordenar al Accionado dar respuesta a la solicitud que se interpuso en los términos legales y constitucionales, de tal manera que se pueda entender de fondo TODO LO SOLICITADO, con base en lo contemplado en la norma y en hechos verificables, en materia de derecho de petición.”

Las entidades se abstienen de responder y se requiere que haya un cumplimiento de la norma, determinando por qué se hacen inmovilizaciones cuando no está predeterminado en la norma y al ser una inmovilización una sanción contemplada en el Art. 122 de la Ley 769 de 20023(Código Nacional de Tránsito) ¿por qué se realiza sin un procedimiento administrativo sancionatorio? ¿por qué la ordena un agente de control operativo y no un funcionario con facultades jurisdiccionales? En general, no hay claridad sobre los temas planteados a las accionadas, temas que afectan directamente a la ciudadanía. Es decir, este es un asunto de país que requiere una respuesta completa de nuestras instituciones.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, la accionada **fiscalía general de la Nación y Superintendencia de Transporte, Ministerio de Transporte**, contestaron en termino, las demás entidades guardaron silencio.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante memorial del 4 de febrero de 2022, el doctor Alejandro Alonso Rico Jiménez, contestó en termino la acción de tutela y al respecto señaló que, con ocasión de la denuncia radicada bajo número 20210010566435 por parte de accionante, consultado el sistema misional SPOA, se verifico que se creó la noticia criminal 110016000050202251328, la cual fue asignada el 14 de enero de 2022, a la Fiscalía 32 Seccional, adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, contra la Eficaz y Recta impartición de justicia y contra los Mecanismos de Parcipación Democrática.

Puso en conocimiento que dio respuesta al accionante en relación con el trámite impartido a la denuncia presentada por el accionante.

Así las cosas, considera que no existen ninguna trasgresión al derecho fundamental de petición, y solicitó negar las pretensiones de la acción.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

El doctor Hugo Fernando Cano Hernández en representación de la Superintendencia de Transporte, contestó la acción de la referencia, y al respecto señaló, mediante el oficio número 20215342112362 del 7 de febrero de 2022 le informó a la accionante:”1) Los supuestos de hechos que regula la Ley 769 de 2002

“Código Nacional de Tránsito Terrestre” y su campo de aplicación. II) La autonomía y facultad que ostentan los organismos de tránsito para controlar y vigilar la operación que efectúan los parqueaderos y grúas dentro de su jurisdicción territorial. III) El esclarecimiento sobre la atribución legal que ostenta la respectiva autoridad territorial sus órganos de tránsito para el conocimiento de la comisión de infracciones de tránsito en su respectiva jurisdicción territorial. IV) La no aceptación o favorecimiento a lo solicitado conforme las competencias que ostenta la Superintendencia de Transporte acorde con la atribución legal que ostentan los organismos de tránsito para gestionar sus asuntos y competencias en materia de tránsito y transporte. V). Por último, le mencionó que “los motivos de inconformidad que surjan del actuar de los operadores de los parqueaderos y las grúas, deberán ser expuestos ante el organismo de tránsito correspondiente ante el cual se ha de adelantar el procedimiento administrativo respectivo”

Puso en conocimiento que la Superintendencia de Transporte no es la competente para atender la solicitud deprecada, no es posible efectuar lo dispuesto al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 – sustituida por la Ley 1755 de 2015-, en razón a que esta está dirigida sobre la totalidad de concesiones de parqueaderos y grúas que se encuentran en el territorio nacional, Así pues, se le refirió que dichas solicitudes deben efectuarla ante el organismo de tránsito correspondiente.

Así las cosas, señaló que, en el presente caso, se predica la carencia actual del objeto por hecho superado, ya que se dio respuesta de fondo al accionante mediante oficio con identificación número 20228700064971 del 7 de febrero de 2022.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

La doctora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ VILLADIEGO Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito Dirección de Transporte y Tránsito - Ministerio de transporte, contestó la acción de la referencia y puso en conocimiento que, La Subdirección Tránsito del Ministerio de Transporte mediante oficio radicado MT No. 20224200124131 del 04 de febrero del 2022, dio respuesta al accionante, la cual fue puesta en conocimiento al correo electrónico: presidencia@veeduriamovilidad.org, conforme lo establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley 1437 de 2011 para la notificación electrónica.

Así las cosas, señaló que, en el presente caso, se predica la carencia actual del objeto por hecho superado.

1.4 Acervo Probatorio

Del accionante

- Correo electrónico de radicación de petición del 21 de diciembre de 2021
- Petición RQ 202121121320 MT MD del 21 de diciembre de 2021
- Factura de venta No. GYPB058768
- Liquidación No. 243328
- Factura de venta No. GYPB067120
- Servicio salido de grúa 9 de octubre de 2021

- Petición 5 de abril de 2021
- Factura de venta No. GYPB043521
- Resolución No. PDCPL 21-740

Del accionado

- **Fiscalía General de la Nación**
 - Respuesta petición del 21 de diciembre de 2021
- **Superintendencia de Transporte**
 - Copia oficio con identificación número 20228700064971 y su constancia de envío.
- **Ministerio de transporte**
 - Copia de respuesta del radicado MT No. 20224200124131 del 04 de febrero del 2022
 - Copia de envío y entrega al correo electrónico: presidencia@veeduriamovilidad.org

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURIDICO

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, en esta oportunidad le corresponde al despacho analizar, ¿si las entidades demandadas han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Cesar Augusto Pinzón Correa, al no dar respuesta de fondo y completa a la petición del 21 de diciembre de 2021?

2.2. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño

inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que el señor **Cesar Augusto Pinzón Correa** es la titular de los derechos fundamentales invocados, pues en calidad de veedor de movilidad, presento petición el 21 de diciembre de 2021, la cual según el accionante no ha sido resuelta de fondo, situación que vulnera presuntamente su derecho fundamental de petición, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente.

2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE DEFENSA, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES -IDEAM**, entidades ante las cuales se radicó vía correo electrónico petición el 21 de diciembre de 2021, la cuales según el accionante no han dado respuesta de fondo y completa a la misma.

2.1.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

En cuanto al requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”¹.

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la entidad demandada ha vulnerado los derechos fundamentales a la vivienda digna, al debido proceso y a la igualdad del señor Jhon Jairo Dique, por el hecho de interrumpir el trámite para el retiro del subsidio de vivienda otorgado.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

En ese sentido, la parte actora interpuso la acción de tutela el día **3 de febrero de 2022**, y se evidencia de los supuestos facticos que generan la presunta vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de la entidad accionada, de fecha **21 de diciembre de 2021**, De allí se ajusta al principio de inmediatez.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela es procedente para realizar el estudio de fondo de las solicitudes, como se ha referido, i) existe legitimación en la causa por activa y pasiva; ii) se trata de una controversia con relevancia constitucional; iii) el término de presentación de la acción se ajusta al principio de inmediatez; y vi) se cumple el principio de subsidiaridad, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

2.3 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.3.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela².

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este

¹ T- 149 de 2013

² Corte Constitucional, T-831 de 2013.

derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994³.

³ Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado⁴»⁵.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁶; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁷; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁸.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública no resuelve de fondo lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el accionante en calidad de presidente de la veeduría de movilidad radicó petición el veintiuno (21) de diciembre del 2021, ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE DEFENSA, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES -IDEAM, en la cual solicitó:

⁴ Sentencia T-173 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁶ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.



Cesar Augusto Pinzón Correa <presidencia@veeduriamovilidad.org>

REQUERIMIENTO / Denuncia - inmovilizaciones

1 mensaje

Cesar Augusto Pinzón Correa <presidencia@veeduriamovilidad.org> 21 de diciembre de 2021, 13:49
Para: usuarios@mindefensa.gov.co, ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co,
ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, contacto@ideam.gov.co, servicioalciudadano@mintransporte.gov.co

Se presenta requerimiento - Denuncia como se anota en el archivo adjunto sobre presuntas irregularidades en inmovilizaciones en todo el país.

se envía requerimiento y se adjuntan pruebas

<https://web.facebook.com/veeduriamovilidad/videos> Enlace donde se pueden observar varios videos de inmovilizaciones indiscriminadas

4 archivos adjuntos

- Requerimiento Inmovilizaciones.pdf
188K
- Cobro CC 79113946.pdf
496K
- cobro 80181154.pdf
610K
- Cobro no predeterminado en la ley.pdf
744K

REQUERIMIENTO

Se requiere al despacho de los Ministros de Transporte y Defensa, así como al Superintendente de Transporte, al Fiscal General de la Nación y a la Directora del IDEAM para que de manera conjunta den respuesta al requerimiento que se plantea en este documento, acerca del cumplimiento de:

1. El cumplimiento del artículo 20 de la Ley 1383 de 2010, y en especial del siguiente inciso:

“El agente de vigilancia del tráfico que detecte o advierta una infracción a las normas de emisión de contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, entregará al presunto infractor una boleta de citación para que el vehículo sea presentado en un centro de diagnóstico para una inspección técnica en un término que no podrá exceder de quince (15) días. En la citación se indicará

la modalidad de la presunta infracción que la ocasiona. Esto sin perjuicio de la vigencia del certificado de la obligatoria revisión técnico-mecánica y de gases.”

RESUELVE

Artículo 1°. Oficiar. Se requiere que el Despacho de la Alcaldía Mayor de Bogotá lidere, como es natural en su cargo, los procedimientos de tránsito, para que se ajusten a la ley, en materia de:

- 1) Se cumpla de manera estricta lo anotado en el Art. 20 de la Ley 1383 de 2010 sobre la entrega de una boleta para presentar el vehículo en un Centro de Diagnóstico, cuando se detecte una presunta infracción a las normas de gases o de ruido; y para ello es necesario que se reglamente, por parte del **Ministerio de Transporte**, y se determinen las características de la boleta de presentación de los vehículos en un centro de diagnóstico, cuando se detecte una presunta infracción a las normas ambientales (gases/ruido);
- 2) Que los agentes en vía se abstengan de ordenar inmovilizaciones, por cualquier causa, toda vez que debe existir de por medio un acto administrativo en firme y ejecutoriado que permita imponer la sanción de inmovilización. Respecto de la operación de la Policía de Tránsito, se requiere que el **Ministerio de Defensa** ordene a todas sus unidades, cumplir con este requerimiento, consagrado en la Resolución 3027 de 2010, como se anotó anteriormente. Para los organismos de tránsito que cuentan con Agentes de Tránsito, se solicita que el **Ministerio de Transporte** genere una circular que prohíba la inmovilización de vehículos sin el lleno de los requisitos de ley, y en especial del acto administrativo debidamente ejecutoriado, que es requisito de procedibilidad para imponer la sanción de inmovilización.
- 3) Que la **Superintendencia de Transporte** vigile la operación de las concesiones de parqueaderos y grúas, para que procedan a inmovilizar, cuando exista de por medio un acto administrativo en firme, que imponga dicha sanción; procediendo a sancionar debidamente, a los operadores que hayan procedido a inmovilizar, sin el lleno de los requisitos de ley, y en especial sin los actos administrativos ejecutoriados que requiere la imposición de una sanción por la vía administrativa.
- 4) Que el IDEAM se pronuncie sobre las resoluciones que otorga a las autoridades ambientales para la medición de fuentes móviles y su incidencia en la práctica de imposición inmediata de sanciones.
- 5) Que la **Fiscalía General de la Nación** investigue si los procedimientos de los agentes en vía, ordenando inmovilizaciones inmediatas, sin el acto administrativo que contempla la norma, implica la comisión de alguna conducta delictiva, y si esos delitos están ordenados y avalados por los comandantes de tránsito, con la actuación presuntamente negligente de las secretarías de movilidad y los ministerios; además que se determine si los ingresos de las concesiones de parqueaderos y grúas tiene una justificación jurídica, o si por el contrario se han enriquecido por medio del desconocimiento de la normatividad vigente y sus recaudaciones son especulativas o delictivas; favorecidas por alcaldes y secretarías negligentes a la hora de controlar la operación de sus contratistas, quienes al parecer no tributan y no causan IVA en el desarrollo de sus actividades, y si en ello también hay omisiones de los organismos de control, la Superintendencia de Transporte y el ministerio público, según su competencia jurisdiccional.

En primer lugar, el despacho verifica si la petición fue enviada a los correos electrónicos de las entidades accionada, así se evidencia que al MINISTERIO DE TRANSPORTE fue enviado al correo servicioalciudadano@mintransporte.gov.co, al MINISTERIO DE DEFENSA fue enviado al correo usuarios@mindefensa.gov.co, a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE fue enviado al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN fue enviado al correo ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co, y al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES -IDEAM fue enviado al correo ontacto@ideam.gov.co.

Ahora bien, frente al objeto de la petición, la misma se encuentra relacionada específicamente con el cumplimiento del artículo 20 de la Ley 1383 de 2010, relacionado con el procedimiento que debe adelantarse por infracción a las normas de emisión de contaminantes o de generación de ruidos de vehículos automotores.

Frente a la fiscalía general de la Nación, en concreto se solicitó adelantar las investigaciones correspondientes sobre el procedimiento adelantado por los agentes de tránsito en materia de inmobilizaciones, al respecto la entidad contestó que, la denuncia radicada bajo número 20210010566435 por parte de accionante, consultado el sistema misional SPOA, se verifico que se creó la noticia criminal 110016000050202251328, la cual fue asignada el 14 de enero de 2022, a la Fiscalía 32 Seccional, adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, contra la Eficaz y Recta impartición de justicia y contra los Mecanismos de Parcipación Democrática, siendo comunicada dicha situación al accionante así:

Page 1

| | |
|----------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| From: | Alejandro Alonso Rico Jimenez |
| To: | presidencia@veeduriamovilidad.org |
| Date: | 2/4/2022 11:47:55 AM |
| Subject: | RESPUESTA SU PETICIÓN 21 DICIEMBRE 2021 |

Señor
CESAR AUGUSTO PINZÓN CORREA
presidencia@veeduriamovilidad.org
Ciudad

REF: SU DENUNCIA RAD. 20210010566435 DE 21-12-2021

Respetado señor Pinzón Correa:

Por medio de la presente comunico a usted que con ocasión de su denuncia radicada con el número de la referencia, se creó la noticia criminal 110016000050202251328, la cual fue asignada el 14 de enero del año en curso de 2022, a la Fiscalía 32 Seccional, de la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública, contra la Recta y Eficaz Impartición de Justicia y contra los Mecanismos de Participación Ciudadana.

Sobre en particular, informo que en razón a las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la situación generada por el COVID-19 a nivel Nacional el derecho de acceso a la administración de justicia se continuará garantizando, y aunque no se atiende de manera personal, cualquier solicitud de información acerca de la carpeta, debe realizarla al siguiente correo: jirser.bogota@fiscalia.gov.co y fisad2hog@fiscalia.gov.co

En estos términos queda contestada la solicitud de la referencia.

Cordial saludo,

[Alejandro Alonso Rico Jiménez](mailto:Alejandro.Alonso.Rico.Jimenez)
alejandro.rico@fiscalia.gov.co
Despacho Dirección Seccional Bogotá
(571) 745-51-24 Ext. 15005
Fiscalía General de la Nación
Avenida Calle 19 No. 33-02 Piso L2

De otro lado, la Superintendencia de transporte, con el escrito de contestación, señaló que dio respuesta de fondo al accionante mediante el oficio número 20215342112362 del 7 de febrero de 2022, en el cual se le indicó:

Radicado No.: 20228700064971
Fecha: 07-02-2022

Señores
Veeduría de Movilidad
presidencia@veeduríademovilidad.org
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta comunicación con radicado Supertransporte No. 20215342112362 del 21 de diciembre de 2021

Respetados Señores:

Con respecto al escrito remitido a esta Entidad, mediante comunicación con radicado Supertransporte No. 20215342112362 del 21 de diciembre de 2021, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia se permite manifestar lo siguiente:

I. Comunicación con radicado Supertransporte No. 20215342112362 del 21 de diciembre de 2021

Revisado el sistema de gestión documental de la Superintendencia de Transporte se evidencia que fue recibida la comunicación con número de radicado Supertransporte 20215342112362 del 21 de diciembre de 2021, en la cual solicita lo siguiente:

"(...) 3) Que la Superintendencia de Transporte vigile la operación de las concesiones de parqueaderos y grúas, para que procedan a inmovilizar, cuando exista de por medio un acto administrativo en firme, que imponga dicha sanción; procediendo a sancionar debidamente, a los operadores que hayan procedido a inmovilizar, sin el lleno de los requisitos de ley, y en especial sin los actos administrativos ejecutorios que requiere la imposición de una sanción por la vía administrativa (...)" (Sic).

II. Respuesta Comunicación con radicado Supertransporte No. 20215342112362 del 21 de diciembre de 2021

En relación con su petición previamente transcrita, es importante precisar que, a través de la Ley 769 de 2002¹ se establecieron: (i) las normas de comportamiento que deben seguir los actores viales al momento de tomar parte en el tránsito en el país, (ii) las sanciones que los organismos de tránsito², a través de sus agentes, podrán interponer por la

¹ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

² Artículo 134 de la Ley 769 de 2002. Jurisdicción y competencia. "Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus

vulneración a dichas normas, (iii) el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito para imponer el comparendo, (iv) los beneficios a los que puede acceder el contraventor, (v) los recursos que proceden en contra de los providencias que se dicten dentro del proceso; y (v) el término que se tiene para ejecutar la sanción, entre otros aspectos.

Dentro de las sanciones que los organismos de tránsito, a través de sus agentes, podrán interponer por la vulneración a las normas del Código Nacional de Tránsito, se encuentra la inmovilización, que implica la suspensión temporal de la circulación de un vehículo³ por las vías públicas o privadas abiertas al público en los casos expresamente señalados por la Ley 769 de 2002. Para tal fin, el vehículo "será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción".

El parágrafo 7° del artículo 125 de la ley 769 de 2002 señala que le corresponde a los organismos de tránsito, según su jurisdicción, aprobar los parqueaderos que estarán autorizados para custodiar los vehículos que sean inmovilizados.

Adicionalmente, en el mencionado Código Nacional de Tránsito se consagra que "[l]os municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local".

Con ello, es evidente que en su respectiva jurisdicción está facultado el correspondiente organismo de tránsito para contratar con terceros la operación tanto de grúas como parqueaderos. Lo anterior, no implica que haya un traslado de competencia para aplicar las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito identificadas en la Ley 769 de 2002, que le corresponde a los organismos de tránsito a través de sus agentes de tránsito que tendrán competencia en su ciudad, municipio o departamento y a nivel nacional a la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional.

Es así que la materialización de la sanción de inmovilización en los casos que por ley proceda, será responsabilidad de la respectiva autoridad de tránsito según su jurisdicción, independientemente que la operación de las grúas y parqueaderos que se usen para su aplicación sean propiedad de privados. Por esto, son los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción quienes tienen la competencia de controlar y vigilar que los operadores de parqueaderos y grúas cumplan sus funciones de conformidad con el marco legal.

Por parte de esta Superintendencia, se resalta que la misma se encarga de vigilar y controlar a las autoridades y organismos de tránsito, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002. Lo que no implica una vigilancia sobre los operadores de parqueaderos y grúas, que como se afirmó, recae sobre el mismo organismo de tránsito que haya celebrado el respectivo contrato con ellos, o en el caso de parqueaderos oficiales lo haya aprobado. Razón por la cual no es procedente acceder favorablemente a su solicitud.

Así las cosas, los motivos de inconformidad que surjan del actuar de los operadores de los parqueaderos y las grúas, deberán ser expuestos ante el organismo de tránsito correspondiente ante el cual se ha de adelantar el procedimiento administrativo respectivo.

En los anteriores términos se da respuesta de fondo a su petición.

Atentamente,



Hernán Darío Otalora Guevara
Director De Investigaciones De Tránsito Y
Transporte Terrestre

Retransmitido: Respuesta comunicación con radicado Supertransporte No. 20215342112362 del 21 de diciembre de 2021.

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@supertransporte.onmicrosoft.com>

Lun 07/02/2022 20:59

Para: presidencia@veeduriamovilidad.org <presidencia@veeduriamovilidad.org>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

presidencia@veeduriamovilidad.org (presidencia@veeduriamovilidad.org)

Asunto: Respuesta comunicación con radicado Supertransporte No. 20215342112362 del 21 de diciembre de 2021.

La petición formulada respecto de la superintendencia de transporte, pretendía que vigilara las operaciones de concesión de parqueaderos y grúas, al respecto la entidad contestó de fondo, indicante concretamente al accionante “Superintendencia, se resalta que la misma se encarga de vigilar y controlar a las autoridades y organismos de tránsito, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002. Lo que no implica una vigilancia sobre los operadores de parqueaderos y grúas, que como se afirmó, recae sobre el mismo organismo de tránsito que haya celebrado el respectivo contrato con ellos, o en el caso de parqueaderos oficiales lo haya aprobado. Razón por la cual no es procedente acceder favorablemente a su solicitud.”

En cuanto a la petición formulada al Ministerio de Transporte, se tiene que la Subdirección Tránsito del Ministerio de Transporte mediante oficio radicado MT No. 20224200124131 del 04 de febrero del 2022, dio respuesta al accionante, la cual fue puesta en conocimiento al correo electrónico: presidencia@veeduriamovilidad.org, al revisar la misma se advierte:



(Bogotá D.C)

Señor
CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA
Veeduría de Movilidad
Carrera 10 No. 16-39. Oficina 1408, Edificio Seguros Bolívar
Email: presidencia@veeduriademovilidad.org
Bogotá.

Asunto: Respuesta radicado MT. No. 20213032452212 del 21/12/2021.

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia mediante el cual solicita **"1) Se cumpla de manera estricta lo anotado en el Art. 20 de la Ley 1383 de 2010 sobre la entrega de una boleta para presentar el vehículo en un Centro de Diagnóstico, cuando se detecte una presunta infracción a las normas de gases o de ruido; y para ello es necesario que se reglamente, por parte del Ministerio de Transporte, y se determinen las características de la boleta de presentación de los vehículos en un centro de diagnóstico, cuando se detecte una presunta infracción a las normas ambientales (gases/ruido)** (Sic), de manera atenta me permito pronunciarme en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que, en virtud del artículo 1^º de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito. En consonancia con lo anterior y en cumplimiento a lo consagrado en el Decreto 087 de 2011, el Ministerio de Transporte, es el organismo del Gobierno Nacional encargado de formular y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica del transporte, el tránsito y la infraestructura, en los modos carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo del país.

Ahora bien, esta Subdirección de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis. En tal sentido, es pertinente aclararle al señor veedor que el Ministerio de Transporte, dentro de su facultad reglamentaria expidió la **Resolución 003027² del 26 de julio 2010**.

Con base en lo anterior, consideramos que la norma anterior es clara y de su simple lectura se deduce fácilmente que, si bien es cierto, el párrafo 1 del artículo 20 de la ley 1383 de 2010 determinó el procedimiento ante infracciones ambientales, también es cierto que, esta cartera ministerial, a través de la Resolución 003027 de 2010, ya estableció el procedimiento del que habla dicha norma, más concretamente a través de la

- 1 Modificado por el artículo 1^º de la Ley 1383 de 2010.
- 2 Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la ley 1383 de 2010, se adopta el manual de infracciones y se dictan otras disposiciones.

1

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>
Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042
Radicación de PQRS-WEB: <https://mtransporte.gov.co/apps/portals.com>
Correo electrónico: serviciociudadano@mtransporte.gov.co



infracción D.17 y su correspondiente despliegue indicado en el Manual de Infracciones a las normas de tránsito el cual hace parte integral del mencionado acto administrativo (artículo 7), por tal motivo, no es necesario que esta cartera ministerial proceda a reglamentar algo que hace más de una década ya se estableció.

Ahora bien, en cuanto a su segundo requerimiento donde hace alusión a : **"2. Siendo el Ministerio de Transporte, la máxima autoridad del país, en materia de tránsito, se hace necesario que reglamente, diseñe y determine las características de estas boletas de citación, por dos razones fundamentales:**

Ante este requerimiento, se indica que con base en la respuesta anterior, el Ministerio ya determinó dicha boleta de citación, aclarándole que, **una orden de comparendo es igual a una boleta de citación**. Así lo ha determinado no solo la Ley 769 de 2002, sino también la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional quien ha decantado que el comparendo no es una multa o sanción, sino solo una orden formal de citación para que el presunto contraventor a las normas de tránsito se presente ante la autoridad de tránsito competente.

De otro lado, en cuanto a su tercer requerimiento en el que indica:

"3. La inmovilización de un vehículo, per se es una sanción, como lo determina el Título III, capítulo 6 de la Resolución 3027 de 2010. En ese sentido, hay que tener en cuenta que un agente en vía, bien sea Policía de Tránsito o Agente de Tránsito, no tiene una facultad sancionatoria, ni puede generar actos administrativos que resuelvan la situación de un ciudadano, y es por ello que se prevé lo siguiente:
"Capítulo 6. Inmovilización del vehículo. Consiste en la suspensión temporal de la circulación de un vehículo, en este caso en particular y a diferencia de la retención preventiva, el vehículo se trasladará a patios oficiales o parqueaderos autorizados o sea, los aprobados por el organismo de tránsito correspondiente mediante acto administrativo. Según lo anterior se enumeran a continuación las infracciones que dan lugar a inmovilización en patios oficiales o parqueaderos autorizados (...)"
Básicamente, la realidad nacional, que en múltiples ocasiones ha sido registrada por la Veeduría de Movilidad en su inspección a los retenes, en los diferentes puntos de la geografía nacional, es que los agentes en vía, se permiten inmovilizar vehículos, a criterio propio, como si tuvieran esa facultad sancionatoria, y no de control de tráfico, abusando de su cargo y extralimitando sus funciones, pues en ningún aparte legal se les ha atribuido funciones sancionatorias directas, sino funciones notificadores de una presunta infracción. De hecho, para un agente en vía, no está contemplado, en ningún elemento normativo, la posibilidad de generar actos administrativos sancionatorios que resuelvan a favor o en contra de los ciudadanos, porque el agente en vía no tiene funciones jurisdiccionales."

Ante esa afirmación es imperioso aclararle que la norma no se analiza con base en la lectura de un artículo individual, sino que se debe analizar en forma armoniosa, sistemática y conjunta de todo el conglomerado de normas que rigen la materia. Es por ello, que para aclarar su confusión es necesario indicarle que, es la misma Ley 769 de 2002, la que determinó los diferentes procedimientos a realizar por parte de las diferentes autoridades de tránsito, dentro de ellas, la posibilidad que un agente de tránsito proceda

a trasladar a patios a cualquier vehículo que tenga como sanción, la inmovilización³ del vehículo, lo cual no se realiza a *mutuo proprio* del agente de tránsito, sino con base en los artículos 125 y 131 de la ley 769 de 2002 en concordancia con la resolución 3027 de 2010 y demás normas reglamentarias.

Con lo anterior, se absuelve de forma clara, congruente y de fondo el objeto de la solicitud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁴; la Ley 1755 de 2015⁵; la Resolución 1245 de 3 de abril de 2020⁶ y el artículo 5 del Decreto 491 de 2020⁷.

Cordialmente



LAURA YANETH HUERTAS CALDERÓN
Subdirectora de Tránsito

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio de Transporte (CC/NIT 899999055)

Identificador de usuario: 409329

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.certimail@mintransporte.gov.co <409329@certificado.4-72.com.co>
(originado por "notificaciones.certimail@mintransporte.gov.co"
<notificaciones.certimail@mintransporte.gov.co>)

Destino: presidencia@veeduríademovilidad.org

Fecha y hora de envío: 4 de Febrero de 2022 (17:03 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Febrero de 2022 (17:03 GMT -05:00)

Asunto: OrfeoGPL: Ministerio de transporte envío radicado 20224200124131 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.certimail@mintransporte.gov.co)

Así las cosas, frente a la petición a la **fiscalía general de la Nación, la Superintendencia de Transporte, y el Ministerio de Transporte**, considera el Despacho que, dentro de sus competencias, adelantaron las gestiones necesarias para atender de fondo el requerimiento del accionante, así este asunto se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, debe recordarse que la respuesta a la petición, no implica que la misma deba acceder a lo solicitado por el accionante, sino que la misma sea, suficiente, efectiva y congruente, aspectos que se evidencia en la respuesta otorgada por estas

entidades, pese a que el accionante señaló mediante memorial del 8 de febrero de 2022, que la respuesta de la Superintendencia de Transporte, es una respuesta engañosa.

De otro lado, pese a que la secretaria del Despacho adelantó las notificaciones a las demás entidades accionadas, **MINISTERIO DE DEFENSA, y INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES -IDEAM**, las mismas guardaron silencio frente al requerimiento realizado por el Despacho.

Sobre la caracterización del derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: “(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”

La petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, quienes tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.

Uno de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones.

Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, **y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo**. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes, este último corresponde al plazo aplicable a este asunto, el cual a la fecha se encuentra superado y sin respuesta.

El plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o

transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) **por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes**, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

En virtud de lo anterior, la petición fue formulada el 21 de diciembre de 2021 sin que a la fecha de esta providencia las entidades accionadas, **MINISTERIO DE DEFENSA, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES -IDEAM**, hayan acreditado la respuesta de fondo a la misma, así las cosas, se encuentra probado que se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, ante la falta de respuesta de fondo a la petición elevada.

En razón de lo anterior, el despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado al tutelante y ordenará al **MINISTERIO DE DEFENSA, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES -IDEAM**, que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, proceda dar respuesta de fondo a la petición del **21 de diciembre de 2021** formulada por el accionante, en lo que según sus competencias corresponda a cada una, así:

Ministerio de Defensa:

- 2) Que los agentes en vía se abstengan de ordenar inmovilizaciones, por cualquier causa, toda vez que debe existir de por medio un acto administrativo en firme y ejecutoriado que permita imponer la sanción de inmovilización. Respecto de la operación de la Policía de Tránsito, se requiere que el **Ministerio de Defensa** ordene a todas sus unidades, cumplir con este requerimiento, consagrado en la Resolución 3027 de 2010, como se anotó anteriormente. Para los organismos de tránsito que cuentan con Agentes de Tránsito, se solicita que el **Ministerio de Transporte** genere una circular que prohíba la inmovilización de vehículos sin el lleno de los requisitos de ley, y en especial del acto administrativo debidamente ejecutoriado, que es requisito de procedibilidad para imponer la sanción de inmovilización.

Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM

- 4) Que el IDEAM se pronuncie sobre las resoluciones que otorga a las autoridades ambientales para la medición de fuentes móviles y su incidencia en la práctica de imposición inmediata de sanciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, sobre la petición formulada el 21 de diciembre de 2021, ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por **CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA**, y el **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES -IDEAM**, en los términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES -IDEAM**, que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, proceda dar respuesta de fondo a la petición del 21 de diciembre de 2021 formulada por el accionante, en lo que según sus competencias corresponda a cada una, así:

Ministerio de Defensa:

- 2) Que los agentes en vía se abstengan de ordenar inmovilizaciones, por cualquier causa, toda vez que debe existir de por medio un acto administrativo en firme y ejecutoriado que permita imponer la sanción de inmovilización. Respecto de la operación de la Policía de Tránsito, se requiere que el **Ministerio de Defensa** ordene a todas sus unidades, cumplir con este requerimiento, consagrado en la Resolución 3027 de 2010, como se anotó anteriormente. Para los organismos de tránsito que cuentan con Agentes de Tránsito, se solicita que el **Ministerio de Transporte** genere una circular que prohíba la inmovilización de vehículos sin el lleno de los requisitos de ley, y en especial del acto administrativo debidamente ejecutoriado, que es requisito de procedibilidad para imponer la sanción de inmovilización.

Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM

- 4) Que el IDEAM se pronuncie sobre las resoluciones que otorga a las autoridades ambientales para la medición de fuentes móviles y su incidencia en la práctica de imposición inmediata de sanciones.

CUARTO: ADVERTIR a las accionadas, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

QUINTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecbd1b1adc8b9dbb0427b1b1f1ee203b1c1c61341a4e3db9256f863b0a24f74**

Documento generado en 08/02/2022 04:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**